

República de Colombia



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones”

EI MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 693 de 2001, artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11 y 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado la prestación de los servicios públicos y el deber de asegurar por parte de este la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, y que el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, según el régimen jurídico que fije la Ley.

Que el transporte y distribución de petróleos y sus derivados, constituye un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Petróleos y el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionado por la Ley 26 de 1989. Por esta razón, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno, en protección de los intereses generales.

Continuación de: *“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones.”*

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionada por la Ley 26 de 1989, dispone que *“la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará acuerdo con la Ley.”*

Que en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 otorga facultades al Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Qué, conforme lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución 180687 de 2003, modificada por las Resoluciones 181069 y 181761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 182142 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, se establecieron parámetros respecto de la calidad de los biocombustibles para el uso en motores diésel, indicando que la misma deberá ser garantizada por el productor y/o importador de biocombustibles, los mezcladores, el distribuidor mayorista, el refinador y/o el importador, así como el transportador de combustibles por el poliducto.

Que uno de los objetivos del Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 sobre *“Lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia”* es, precisamente, *“Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de Biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras”*.

Que en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que en la Resolución 789 de 2016, a través de la cual se modificó la Resolución 898 de 1995, y por la cual se regulaban los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía

Continuación de: *“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones.”*

establecieron los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas. Esta obligación se prevé únicamente respecto de los productores nacionales, importadores, distribuidores y demás agentes económicos que utilicen como combustibles el etanol anhidro combustible con porcentaje de etanol mínimo del 99,5%.

Que la Resolución 4 0185 del 27 de febrero de 2018 del Ministerio de Minas y Energía dispuso que a partir del 1 de marzo de 2018 se deberán distribuir mezclas de un diez por ciento (10%) de alcohol carburante con un noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y extra fósil, denominadas E-10 y EX10 en todos los municipios y departamentos que actualmente consuman combustible oxigenado.

Que conforme con lo establecido en el documento CONPES 3943 del 31 de julio de 2018, que dicta la política para el mejoramiento de la calidad del aire, se recomendó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía, actualizar los parámetros de calidad del combustible diésel y el biocombustible empleado en su mezcla, que sean producidos y comercializados en el país. Así mismo, el mencionado documento CONPES recomendó una senda para la reducción del contenido máximo de azufre presente en el combustible diésel.

Que el parágrafo 2 artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos debe ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Resolución 40730 de 2019 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía estableció que a partir de diciembre de 2019 el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil para uso en motores diésel será de diez por ciento (10%) en algunas zonas del país.

Que la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del cinco por ciento (5%), teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que en lo referente al contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, la Comisión Intersectorial de Biocombustibles en la sesión 23 celebrada el 7 de febrero de 2019, concluyó que se deben adelantar los estudios técnicos y ambientales que se refieren en el parágrafo del artículo primero del Decreto 4892 de 2011, para incrementos de porcentajes obligatorios de alcohol carburante superiores al 10%.

Que en razón a lo dispuesto por el Decreto 4892 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se reunió la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles creada por el Decreto 2328 de 2008, en sesión del 10 de

Continuación de: *“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones.”*

noviembre de 2020, registrada mediante acta 29, con el fin de analizar la viabilidad del aumento en el mandato de la mezcla de biodiesel B-12 con diésel fósil, en la cual participaron los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Turismo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, y la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada.

Que en tal sesión celebrada el 10 de noviembre de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó el estudio técnico denominado *“Condiciones de oferta de aceite de palma para elaboración de biodiésel”*, el cual concluyó que *“Actualmente Colombia cuenta con una capacidad ociosa de 523.280 toneladas para la producción de biodiesel, esta situación hace posible que se pueda incrementar la mezcla de biodiesel utilizada en los combustibles en el país, alcanzando la proveeduría constante para una mezcla de hasta B-19 para consumo en el mercado en general y de B-5 para consumo de gran Minería, adicionalmente se debe tener en cuenta que Colombia exportó en el 2018 cerca de 840.000 toneladas y un parte de estas pueden ser utilizadas para la producción de biodiesel sin que se tenga que recurrir a procesos de importación de la Palma de Aceite”*.

Que de igual forma, el 10 de noviembre de 2020 en la sesión 29 de la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó el concepto técnico de viabilidad ambiental frente al aumento de la mezcla al 12%, siempre y cuando se garantice que este incremento no genere deterioro o pérdida de desempeño en los componentes de los sistemas de control de emisiones vehiculares. Por último, resaltaron que se deberán tener los mecanismos que aseguren la calidad del biocombustible para mantener estos beneficios.

Que adicionalmente, en dicha sesión, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos presentó el documento *“Análisis técnico del almacenamiento de Biodiesel a nivel nacional ante cambio en la mezcla regulatoria a niveles del 12% - Octubre 2020”*, con radicado número 3-2020-016527 del 9 de noviembre de 2020, en el que identificó que, en términos de almacenamiento, es posible tener una capacidad suficiente de almacenamiento para mantener el nivel de mezcla adicional del dos por ciento (2%) al porcentaje de mezcla obligatorio vigente del diez por ciento (10%).

Que una vez presentados los diferentes estudios y surtidas todas las discusiones y análisis sobre la pertinencia del aumento del mandato de la mezcla del biodiesel con diésel fósil al 12%, en la sesión 29, los miembros de la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, en el marco de las competencias de cada una de las entidades, concluyeron *“(…) recomendar el aumento del mandato de mezcla biodiesel al 12% para entrar en vigor en el mes de marzo de 2021”*, así mismo la mencionada comisión consideró adelantar las acciones desde el Gobierno nacional para garantizar el éxito en la implementación de esta medida.

Que con base en lo anterior, resulta viable establecer el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel a nivel nacional, en 12% biodiesel y 88% de combustible fósil diésel, denominada también como B12, y de forma similar para el caso de la mezcla de etanol con gasolinas tipo motor, establecer

Continuación de: *“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones.”*

una mezcla a nivel nacional del 10% de etanol y de 90% de gasolinas, denominada también como E10, de una forma gradual y sistemática.

Que teniendo en cuenta que en ciertas regiones como por ejemplo los municipios de zona de frontera, no se han adoptado disposiciones tendientes al uso del mismo nivel de mezcla con biocombustibles que en el resto del territorio nacional, debido a sus condiciones socioeconómicas y logísticas, se hace conveniente y necesario en estas regiones implementar de forma gradual y escalonada el aumento en el nivel del contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil. Lo anterior, sirve al propósito de armonizar y equiparar el programa de oxigenación de los combustibles, frente a las demás zonas del país. Esto siempre y cuando se cuente con las condiciones de oferta existente de los biocombustibles requeridos y se garantice la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que aunque el aumento del contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil trae beneficios para el medio ambiente, es necesario establecer incrementos escalonados de la mezcla en dichas regiones con condiciones socioeconómicas y logísticas distintas a las del resto del país, con el fin de mitigar el impacto en el precio al consumidor final. Lo anterior, teniendo en cuenta que generalmente el ingreso al productor de los biocombustibles es mayor frente al ingreso al productor de los combustibles fósiles; por ejemplo, para el biodiesel, durante los últimos tres meses el ingreso al productor del B100 fue de \$14.376 por galón en promedio mensual, en comparación con el ingreso al productor del diésel fósil que fue del orden de \$4.398 por galón para el mismo periodo.

Que igualmente teniendo en cuenta que las modificaciones en el nivel de mezcla que señala esta resolución implican configuraciones en equipos y sistemas de inyección y de almacenamiento, así como procesos de aprovisionamiento en las plantas de distribución de combustibles y en los tanques de los distribuidores minoristas, se establecieron incrementos escalonados que propendan por la continuidad en la prestación del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, los combustibles diésel marino y electro combustible son usados para el transporte fluvial o marítimo y los motores de generación eléctrica y actualmente tienen un nivel de mezcla menor al señalado para el resto del territorio nacional.

Que por lo anterior, se busca mitigar el impacto para el consumidor final del cambio en el precio de los combustibles utilizados en las actividades del sector de pesca y cabotaje, así como en la prestación del servicio público de energía en zonas no interconectadas al sistema nacional de transmisión.

Que la adopción de esta medida se ajusta al objetivo del Acuerdo de París, en virtud del cual, Colombia se comprometió a reducir, las emisiones de gases efecto invernadero del país en un 51% frente a las proyectadas para el año 2030, e igualmente se enmarca en la Política Nacional de Cambio Climático, en virtud de la cual, se dan los lineamientos para articular a nivel nacional las

Continuación de: *“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones.”*

actuaciones orientadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, cuyas directrices de gestión se establecen mediante la Ley 1931 de 2018.

Que adicional a los beneficios ambientales, el Gobierno nacional ha encaminado esfuerzos a diversificar la matriz energética del país, por lo cual el uso de biocombustibles mezclados con combustibles de origen fósil resulta una alternativa apropiada para disponer de un energético renovable.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009, se estableció que [**].

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente proyecto fue publicado el día [**], con su correspondiente justificación, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y se les dio respuesta.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, denominada E10 y EX10, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, según los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y extra fósil
- Diez por ciento (10%) de alcohol carburante – etanol

Parágrafo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y en el municipio de Rio de Oro en el Departamento del Cesar, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la Tabla 1:

Tabla 1. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, expresado en porcentaje por cada galón o litro.
5 de octubre de 2021	5%
5 de abril de 2022	10%

Continuación de: *“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones.”*

Artículo 2. Establecer el contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominada B10, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, según los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa por ciento (90%) de combustible diésel fósil
- Diez por ciento (10%) de biocombustible – biodiesel

De esta medida están exceptuados los departamentos de Arauca, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y el municipio de Rio de Oro en el Departamento de Cesar, para los cuales se debe cumplir la tabla que contiene las fechas de entrada en vigor de los porcentajes de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil señalada en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 1. A partir del 5 de abril de 2021, el contenido de biocombustible - biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya en los departamentos de Atlántico, Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Quindío, Risaralda, Sucre, Tolima y Valle del Cauca debe ser del doce por ciento (12%). A esa mezcla se le denomina B12.

Parágrafo 2. A partir del 5 de octubre de 2021, el contenido de biocombustible - biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya en los departamentos de Amazonas, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Chocó, Guainía, Nariño, Putumayo y Santander debe ser del doce por ciento (12%). A esa mezcla se le denomina B12.

Parágrafo 3. El contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y en el municipio de Rio de Oro en el Departamento de Cesar, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la Tabla 2:

Tabla 2. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 3 del presente artículo.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje por cada galón o litro.
5 de abril de 2021	2%
5 de octubre del 2021	6%
5 de abril del 2022	12%

Continuación de: *“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones.”*

Parágrafo 4. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 40188 de 2019, el combustible diésel de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del cinco por ciento (5%) por galón o litro.

Artículo 3. A partir del 5 de octubre de 2021, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominado DMB2 o Diésel Marino o Marine Diesel, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, atendiendo los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa y ocho por ciento (98%) de combustible diésel fósil
- Dos por ciento (2%) de biocombustible – biodiesel

Artículo 4. A partir del 5 de abril de 2021, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominada ECB2 o Electrocombustible o Diésel para Generación Eléctrica, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, atendiendo los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa y ocho por ciento (98%) de combustible diésel fósil
- Dos por ciento (2%) de biocombustible – biodiesel

Artículo 5. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0,5% sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 6. Los combustibles para aviación tipo avgas o jet fuel, no tendrán la obligación de contener una mezcla de combustibles fósiles con biocombustibles.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, dentro de los 15 días calendario siguientes a la expedición del presente acto administrativo se deberán distribuir los combustibles que permanezcan en inventarios y que contengan un nivel de mezcla con biocombustibles diferente al establecido en la presente norma. Esto sin perjuicio de los períodos de transición de que trata la presente resolución.

Deróguense el parámetro del contenido de biocombustible para uso en motores diésel fósil en la mezcla con combustible diésel fósil establecido en la Resolución 40730 de 2019 y el parámetro del contenido de etanol en las Resoluciones 1180 de 2006 y 40185 de 2018.

Continuación de: *“Por la cual se establece el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones.”*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible